

EXPEDIENTE: RR.SIP.1339/2015	CIPRIANO RAMÍREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIPRIANO RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1339/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1339/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cipriano Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000130815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanza, cuantas resoluciones ha expedido que confirmen la inexistencia del documento, ¿en que sesiones 2011 al 2015?*

2. *Así como alguna irregularidad en la resolución de la inexistencia, cuantas ha denunciado al órgano. para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa*

Datos para facilitar su localización

*de información Pública de la Secretaría de Finanzas
...” (sic)*

II. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SFDF/DEJ/OIP/939/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Oficina de Información Pública, donde indicó lo siguiente:



“ ...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas es competente para dar atención a la solicitud de mérito, toda vez que de conformidad con el dictamen 17/2013, se establece que dicha Unidad Administrativa depende estructuralmente de la Dirección Ejecutiva Jurídica ambas adscritas a la Oficina del Secretario de Finanzas, así mismo se informa que de acuerdo a lo que señala el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en su título V, apartado del Secretario Técnico párrafo 11, la Titular de la Oficina de Información Pública quien funge como Secretaria Técnica de Transparencia dentro de sus funciones está la de realizar las acciones necesarias para que el archivo documental del Órgano Colegiado este completo y se mantenga actualizado, en virtud de lo que se observa en los artículos 50, 57 fracción II, 59, 61 fracción XII, 62 del Reglamento de la Ley de transparencia y Accesos a la Información Pública y demás relativos aplicables a la materia; es por esto que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos correspondientes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas se manifiesta categóricamente que no se encontró ninguna Acta de Sesión del Comité de Transparencia en donde hubieran asentado lo siguiente:

- *“...resoluciones ha expedido que confirmen la inexistencia del documento. ¿en que sesiones 2011 al 2015?” (sic)*
- *“...alguna irregularidad en la resolución de la inexistencia, cuantas ha denunciado al órgano, para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa”.(sic)*

Cabe mencionar que, la búsqueda realizada corresponde del ejercicio 2011 al día 18 de Septiembre 2015.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1370 o bien a nuestro correo electrónico oip@finanzas.df.gob.mx.

Ahora bien usted podrá interponer un recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo. 76 y 77 de la LTAIPDF, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 primer párrafo de la Ley en comento.



"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada..."

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico INFOMEX, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEX.

..." (sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad la carencia de legitimidad de la información.

IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SFDF/DEJ/OIP/1048/2015 del doce de octubre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



- Resultaba inatendible e inoperante la manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que expresó carencia de legitimidad de la información en la respuesta que se le proporcionó, toda vez que mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/939/2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Titular de la Oficina de Información Pública, emitió una manifestación categórica la cual fue fundada y motivada de acuerdo a sus atribuciones encomendadas como Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.
- En la respuesta a la solicitud de información, en la que mediante el oficio SFDF/DEJ/01P/939/2015 del diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitió una manifestación categórica la cual trataba respecto al resultado que obtuvo de la búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó en los archivos correspondientes del Comité de Transparencia, donde no encontró ninguna Acta de Sesión del Comité de Transparencia en donde se haya asentado lo que requirió el particular, respuesta que fue fundada y motivada.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“1. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, cuantas resoluciones ha expedido que confirmen la inexistencia del documento, ¿en qué sesiones 2011 al 2015?</p> <p>2. Así como alguna irregularidad en la resolución de la inexistencia, cuantas ha denunciado al órgano. para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa</p> <p>Datos para facilitar su localización</p>	<p>“Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:</p> <p>La Oficina de Información Pública de la Secretaria de Finanzas es competente para dar atención a la solicitud de mérito, toda vez que de conformidad con el dictamen 17/2013, se establece que dicha Unidad Administrativa depende estructuralmente de la Dirección Ejecutiva Jurídica ambas adscritas</p>	<p>ÚNICO: Carencia de legitimidad de la información.</p>

<p>Oficina de información Pública de la Secretaría de Finanzas.” (sic)</p>	<p>a la Oficina del Secretario de Finanzas, así mismo se informa que de acuerdo a lo que señala el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en su título V, apartado del Secretario Técnico párrafo 11, la Titular de la Oficina de Información Pública quien funge como Secretaria Técnica de Transparencia dentro de sus funciones está la de realizar las acciones necesarias para que el archivo documental del Órgano Colegiado este completo y se mantenga actualizado, en virtud de lo que se observa en los artículos 50, 57 fracción II, 59, 61 fracción XII, 62 del Reglamento de la Ley de transparencia y Accesos a la Información Pública y demás relativos aplicables a la materia; es por esto que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos correspondientes del Comité de Transparencia de la Secretaria de Finanzas se manifiesta categóricamente que no se encontró ninguna Acta de Sesión del Comité de Transparencia en donde hubieran asentado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “...resoluciones ha expedido que confirmen la inexistencia del documento. ¿en qué sesiones 2011 al 2015?” (sic) • “...alguna 	
--	---	--



	<p><i>irregularidad en la resolución de la inexistencia, cuantas ha denunciado al órgano, para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa".(sic)</i></p> <p><i>Cabe mencionar que, la búsqueda realizada corresponde del ejercicio 2011 al día 18 de Septiembre 2015.</i></p> <p><i>Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1370 o bien a nuestro correo electrónico oiip@finanzas.df.gob.mx.</i></p> <p><i>Ahora bien usted podrá interponer un recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo. 76 y 77 de la LTAIPDF, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 primer párrafo de la Ley en comento.</i></p> <p><i>"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada..."</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:</i></p> <p><i>a) Por el sistema electrónico INFOMEX, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.</i></p> <p><i>b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEX.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Precisado lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de ésta última el Ente hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“... es por esto que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos correspondientes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas se manifiesta categóricamente que no se encontró ninguna Acta de Sesión del Comité de Transparencia en donde hubieran asentado lo siguiente:

- *“...resoluciones ha expedido que confirmen la inexistencia del documento. ¿en qué sesiones 2011 al 2015?” (sic)*
- *“...alguna irregularidad en la resolución de la inexistencia, cuantas ha denunciado al órgano, para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa”.(sic)*

*Cabe mencionar que, la búsqueda realizada corresponde del ejercicio 2011 al día 18 de Septiembre 2015.
...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del particular, ya que le hizo saber que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros no fue localizada el Acta del Comité de Transparencia en la que se hayan tratado temas relacionados con la inexistencia de documentos o bien, documentales que a partir de haber declarado la inexistencia de documentos se haya iniciado un procedimiento administrativo.

De ese modo, de la lectura realizada a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que ésta



última se ajustó a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, ya que por un lado el particular solicitó que se le informara cuántas Actas del Comité de Transparencia del Ente Obligado se habían expedido con el tema de confirmación de inexistencia de documentos, así como cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se habían iniciado como consecuencia de la confirmación de inexistencia de documentos, a lo que el Ente respondió que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia no localizó documento alguno que contuviera la información a que hizo referencia el ahora recurrente en su solicitud de información.



Esto es así, ya que es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe** previstos en los artículos 5 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el agravio del recurrente, ya que el Ente Obligado respondió acorde a la normatividad aplicable al caso, pronunciándose al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**